



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 118
Proveniente del Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Localidad San Cristóbal Sur.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Catorce de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

José Federico Murillo Escobar, ciudadano que se identifica con C.C. 79.771.876 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Refinancia S.A.

b) Vinculadas:

➤ Fenalco.

➤ Datacrédito.

➤ Transunión.

➤ Cifin S.A.S.

➤ Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Presentó derechos de petición el 14 de agosto de 2019 y 26 de julio de 2020, lo cual no ha sido contestado.
- Se afecta el derecho al habeas data.
- Debe servicios públicos, arriendo, colegios y universidad de sus hijos, teniendo que recurrir a préstamos particulares gota a gota.
- Es una persona discapacitada.
- Estuvo hospitalizado por estrés con posible evento coronario.

b) *Petición:*

- Se conteste el derecho de petición.

5- Informes:

a) Superintendencia Financiera de Colombia.

- No encontró queja o reclamación presentada por el accionante.
- No le constan los hechos de la acción de tutela, y la entidad no ha tenido participación en estos.
- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza.
- Refinancia S.A., Fenalco, Transunion y Datacrédito no están bajo su inspección y vigilancia.

b) Refinancia S.A.S.

- El accionante registra la obligación No. 0005000000570481, originada en el Banco Colpatria, cedida a RF Encore S.A.S.
- La obligación se encuentra cancelada en virtud de acuerdo de pago, expidiendo Paz y Salvo que se puede descargar en la página web.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Retiro el reporte ante las Centrales de Información.
- La entidad no fue la que realizó el reporte inicial de las obligaciones la cuales ya se encontraban reportadas.

c) Experian Colombia S.A.

- El cargo no está llamado a prosperar en tanto no se ha observado el término de caducidad.
- No es responsable por las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.
- No tiene conocimiento porque Refinancia no dio respuesta de fondo.

d) Cifin S.A.S.

- No hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.
- La petición mencionada en la acción de tutela no fue presentada en la entidad.
- El reporte de información financiera es obligación No. 570481 con RF Encore S.A.S. extinta y recuperada el 14 de septiembre de 2019. El dato esta cumpliendo un término de permanencia hasta el 14 de septiembre de 2022.
- La modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo el amparo teniendo en cuenta:

- Obra en el expediente respuesta al derecho de petición y se acreditó envió de ésta por correo electrónico, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto.

b) Ordenes:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Denegar el amparo constitucional.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación alegando que:

- No fue contestada la pregunta formulada en el derecho de petición, esto es el cambio de calificación a pago voluntario de la obligación, atendiendo que el accionante se acercó a Refinancia S.A., a realizar el pago.
- Colpatria no realizó el cambio de acreedor.
- No pudo adelantar crédito por la mala calificación generada por Refinancia S.A.
- No se acreditó el cambio de calificación.
- El fallo carece de congruencia en tanto no hay prueba que acredite el cambio de calificación.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor, devenir de la acción de tutela e impugnación de esta, advierte el Despacho que el objeto de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a la solicitud de cambio de calificación del reporte en las centrales de riesgo de cartera recuperada a pago voluntario presentada ante Refinancia S.A.S.

En contraste a lo señalado por el a quo, este Despacho judicial considera que la petición del accionante, no fue resuelta acorde los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 951 en lo que se refiere al núcleo esencial del derecho de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición, razón por la cual desde ya se indica que la decisión del Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple será revocada, y concederá el amparo deprecado teniendo en cuenta que:

Mediante derecho de petición el actor solicitó al accionando:

Respetados Señores, **Se solicita el cambio de la calificación de reporte en las centrales de riesgo de: CARTERA RECUPERADA** para que: en su reemplazo, se indique como: PAGO VOLUNTARIO de la obligación pues en ningún momento se desconoce que se entró en una cesación de pagos por la crisis económica que género en Colombia en su momento. En atención a que a pesar de haber pagado la obligación cierra las puertas de recuperación económica y restablecimiento de los derechos como empresario dejando sin empleo a muchas personas y padre de familia pues no puede mejorarles las condiciones económicas. José Federico Murillo Escobar CC 79771876 Celular 320 849 23 84 Negrillas del fuera del texto.

La parte accionada mediante escrito del 10 de agosto de 2020 (CX – 2020 / PQR 188624) dio respuesta, donde indicó:

- Se encuentra registrada obligación No. 0005000000570481, originada por el Banco Colpatria, cedida a RF Encore S.A.S. y entregada para administrar a Refinancia S.A.S.
- La obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud de acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción, expidiendo Paz y Salvo que puede ser descargado en la página web de la entidad.
- Refinancia S.A.S. retiro el reporte ante las centrales de Información, lo cual puede ser corroborado en Cifin / Transunión S.A. y/o Data Crédito Experian S.A.

Se pone de presente que la acción de tutela es procedente en atención a que la Corte Constitucional determino que para la protección del derecho de petición no hay otro mecanismo ordinario idóneo para su protección, al precisar en sentencia T-451 de 2017 que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La respuesta de Refinancia S.A.S. lesiona el elemento integrador del núcleo esencial del derecho de petición determinado por la Corte Constitucional¹ de dar una respuesta de fondo².

Así que la respuesta dada por la parte acciona no cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional³ de ser precisa, congruente y consecuente con el trámite surtido, en tanto que al indicar el histórico de la obligación, mencionar que está totalmente cancelada, se expidió paz y salvo, retiro el reporte de las centrales de riesgo, se torna en evasiva al esquivar el alcance de la solicitud, ya que no hubo pronunciamiento de la solicitud acerca del cambio de calificación del reporte de cartera recuperada a pago voluntario, lo que determina que no niega o concede la solicitud, situación que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional se constituye en el no agotamiento del derecho de petición, tal como fue indicado en sentencia T-080 de 2000 la cual fue tomada de la sentencia C-951 de 2014, al indicar:

“Cuestión distinta ocurre con las respuestas evasivas, es decir, aquellas que soslayan el verdadero alcance de la solicitud sin negar o conceder lo pedido, pues éstas no agotan el derecho de petición en cuanto, por su intermedio, la entidad pública o privada a quien corresponda el referido pronunciamiento, además de desorientar al peticionario y crearle incertidumbre en punto a la inquietud formulada, está eludiendo el cumplimiento de su deber y desconociendo el principio de “eficacia” que según el artículo 209 de la Carta debe gobernar el desarrollo de la función pública.[1] Según lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente,

¹ Sentencia T-451 de 2017 “33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”

² Sentencia T-734 de 2010 “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁴¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

³ Sentencia C-951 de 2014 “(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente[138].

La jurisprudencia de la Corte ha precisado[139] que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas[140] o escuetas[141] a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite[142].”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997)."

Prueba de lo anterior es la imagen incorporada en la respuesta dada por Refinancia al accionante con fecha del 10 de agosto de 2020 (CX – 2020 / PQR 188624), donde en el ítem novedad se advierte la anotación "CART.RECUPERADA":

Análisis del Reclamo [Volver al menú](#)

Resultado de la Modificación :

Cuenta eliminada del informe.			
Nombre:	MURILLO ESCOBAR JOSE FEDERICO		
Tipo de Identificación:	1	Identificación:	79771876
Número de Cuenta:	000500000057048100	Tipo de cuenta:	SFI
Nombre del suscriptor:	REFINANCIA ADM	Código del suscriptor:	440288
Novedad:	CART.RECUPERAD	Fecha Estado Cuenta:	2018/09/21
Vector de comportamiento:	444444444444 444444444444 444444444444 44444444432		
Numero de Reclamo Entidad:	187550		
Número de Transacción: 4581205			

Vale la pena aclarar, que lo indicado en párrafos precedentes no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud."

Lo anterior no quiere decir que Refinancia S.A. deba acceder a realizar el cambio de calificación del reporte de cartera recuperada a pago voluntario, sino que realice las manifestaciones del caso, ya sea aceptando a realizar el cambio, o negando la solicitud con las indicaciones a que haya lugar de ser necesarias estas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, razón está por la que no es viable hacer manifestación respecto de la vulneración de habeas data, en tanto que respecto de este derecho es requisito que primero se haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o la información que considera errónea a la entidad ⁴, y esta realice las manifestaciones del caso, por lo que es prematura dicha solicitud.

Lo anterior (habeas data) resulta ajustado a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC9405-2019 donde preciso que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras respecto del habeas data, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”

Por otra parte, resulta pertinente indicar que aun cuando en el informe rendido por la parte accionada ante este Despacho, da una serie de explicaciones respecto de lo pretendido por el accionante y la respuesta otorgada, las mismas no se constituyen en cumplimiento del derecho de petición⁵, teniendo en cuenta que el núcleo de este se entiende satisfecho cuando le es contestada la petición al solicitante⁶.

⁴ Sentencia T-139 de 2017 “En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.”

⁵ Sentencia T-734 de 2010 “El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁵¹. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁵².”

⁶ Sentencia T-498 de 1998 tomada de la sentencia C-951 de 2014 ““Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. “Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si - como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”. (Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)[5]”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se debe tener en cuenta que este estrado judicial en providencia del seis de agosto de dos mil veinte, puso de presente a Refinancia S.A. que la respuesta dada el 23 de julio de 2020, no era de fondo y se tornaba en evasiva, al no negar o conceder la solicitud, y se le requirió para que allegara copia de la respuesta donde resolviera la petición del accionante.

De lo anterior se tiene que abre paso al principio de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, porque Refinancia S.A. dio una respuesta meramente formal en tanto no resolvió el interrogante de este Despacho judicial.

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁷

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁸

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁹, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) **cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.***

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra¹⁰, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.” (Subrayado fuera de texto) (Sentencia T-030 de 2018).

Por lo expuesto resulta procedente ordenar a Refinancia S.A., que proceda a dar respuesta al derecho de petición formulado por el accionante José Federico Murillo Escobar teniendo en cuenta los componentes del núcleo esencial de éste, esto es, “(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”¹¹.

⁷ Sentencia T-214 de 2011.

⁸ *Ibidem*.

⁹ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹⁰ Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

¹¹ **Sentencia T-451 de 2017**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del treinta de julio de dos mil veinte proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR** identificado con C.C. N° 79.771.876 contra **REFINANANCIA S.A.**, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a **REFINANANCIA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación del presente fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** frente a la petición presentada por el accionante el 26 de julio de 2020 acorde con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ